

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

Convalidación de estudios eclesiásticos¹

Un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de julio de 1966 modifica en parte el correspondiente a convalidación de estudios para la carrera eclesiástica dado en diciembre de 1961. En él se establece que de acuerdo a las disposiciones generales sobre el acceso a la Universidad, permitiendo a quienes aprobaran la prueba común, o la específica de letras o ciencias ingresar en cualquier Facultad universitaria, previa la obtención del título de Bachiller, todas las personas que posean los oportunos estudios eclesiásticos pueden tener acceso a todas las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores (se exigen por tanto los estudios de Humanidades de Filosofía completos, y los 4 años de Teología) estando dispensados de realizar el examen de Grado Superior y las pruebas de Madurez del curso Preuniversitario.

OTRAS MATERIAS

Estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia²

El Ministerio de Información y Turismo establece por Decreto de 23 de julio de 1966 las publicaciones que se consideran dependientes directamente de la Jerarquía católica, y, en consecuencia, no caen bajo el imperio de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966.

Se señalan como tales: 1) Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal Española, y los Boletines Oficiales Eclesiásticos de las Diócesis; 2) Los Boletines o publicaciones oficiales de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos para fines de su régimen interior y dependientes directamente de su Superior General o Provincial; 3) Aquellas otras publicaciones de carácter diocesano, respecto de las cuales el Ordinario del lugar asuma expresamente la responsabilidad por considerarlas instrumento de su ma-

¹ Boletín Oficial de 12 de agosto de 1966.

² Boletín Oficial de 10 de setiembre de 1966.

gisterio y gobierno pastoral, y de las cuales habrá de dar cuenta al Ministerio de Información por medio de la Comisión Episcopal de Medios de comunicación social.

Todas las publicaciones periódicas de información general editadas por Instituciones eclesiásticas se someterán, en cambio, a la Ley de Prensa e Imprenta. Aquellas otras de contenido o finalidad religiosa, editadas por Instituciones eclesiásticas reconocidas por el Ordinario del lugar, podrán quedar incluidas en la exención del art. 14 del Estatuto de la profesión periodística, de la inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración civil a que se refiere el art. 6 de la Ley de Prensa, etc.

*Proyecto de Ley Orgánica del Estado*³

Por un Decreto de la Jefatura del Estado de 23 de noviembre de 1966 se somete a referendun el Proyecto de Ley Orgánica del Estado español. En la disposición adicional 1.^a se dice: "El art. 6 del Fuero de los españoles quedará redactado así: la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público".

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*El reconocimiento de hijo natural hecho ante el párroco al concedérsele la licencia para contraer matrimonio no es válido*⁴.

Los hechos motivadores del recurso son los siguientes. Tramitándose el expediente matrimonial canónico ante el párroco competente, la madre de la futura cónyuge acudió ante aquél para conceder la oportuna licencia por ser la contrayente menor de edad, calificándola de hija legítima ante el párroco, según quedó constancia de ello.

Tras haber fallado el Juez de Primera Instancia en favor y la Audiencia Territorial en contra, el Tribunal Supremo rechaza el recurso ante él interpuesto y lo hace con base en los arts. 131 y 133, 2.^o párrafo del Código civil. Según el primero de ellos el reconocimiento de un hijo natural debe hacerse en el acta de nacimiento, en testamento, o en otro documento público; y según el segundo artículo cuando el reconocimiento tenga lugar fuera de las

³ Boletín Oficial de 24 de noviembre de 1966.

⁴ Sentencia de 28 de setiembre de 1966.

dos primeras formas a que acabamos de hacer referencia, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

De acuerdo con ello surge la pregunta sobre cómo debe interpretarse la frase del art. 131 "o en otro documento público", lo que nos lleva a considerar lo expuesto en el art. 1216 del propio Código Civil que considera tales "los autorizados por un notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley", queriéndose indicar con el término "competente" que el autorizante del documento debe estar legitimado para su autenticación por algún precepto legal, sin que pueda hacerse en la materia interpretación extensiva o analógica.

Aplicando todo lo dicho al caso concreto de que se trata el Tribunal Supremo entiende que si bien está permitida la concesión de la licencia para contraer matrimonio ante el párroco o notario eclesiástico, el carácter público del acto queda limitado específicamente a esto y por tanto carece de eficacia en las materias que desbordan tal objetivo; en consecuencia no puede considerarse como instrumento documental suficiente e idóneo para incorporar a la vida del derecho aquello que excede de la función atribuida al párroco autorizante.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Proselitismo a domicilio de los "Testigos de Jehova"*⁵

El acudir a comentar la biblia por los domicilios se considera proselitismo, y de acuerdo con el art. 6 del Fuero de los españoles es castigado por el Ministerio de la Gobernación. Contra la multa que se impuso recurren los denunciados y el Tribunal Supremo confirma la pena entendiendo que desde el momento en que los asociados a los "Testigos de Jehova" salieron de su propio domicilio y visitaron otros para comentar la biblia, se traspasa los límites de lo privado que concede el art. 6 antedicho.

ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO

*La carrera eclesiástica es computable parcialmente a efectos de jubilación*⁶

Un sacerdote, profesor de religión en Instituto de Enseñanza Media, solicitó clasificación a efectos de jubilación negándose el Centro a darle pensión por haber prestado únicamente 15 años de servicio con sueldo. Contra el acuerdo entabló el interesado reclamación ante el Tribunal Central, siendo devuelto el expediente de nuevo por si había que hacer una nueva clasificación; el Centro denegó la pensión por segunda vez entendiendo que no eran computables los años de carrera eclesiástica del sacerdote a efectos de jubilación.

⁵ Sentencia de 25 de junio de 1966.

⁶ Acuerdo de 15 de marzo de 1966.

Interpuesto nuevo recurso contra esta segunda denegación el Tribunal Central estima en parte el recurso y ordena se le tomen en cuenta 5 años de estudio. Se basa el fallo en que el nombramiento de Profesor de Religión en establecimientos de enseñanza oficial requiere la posesión del título docente oportuno, título que conceden los Centros Facultativos de la Iglesia, por lo que es de aplicar al caso el art. 22, n.º 5 del Estatuto de clases pasivas. Y como los 8 primeros años se computan con el bachillerato superior, sólo pueden tenerse en cuenta el resto de los años (los de Teología).

Huertos parroquiales a efectos de exención tributaria⁷

Se consideran huertos parroquiales a efectos fiscales los lugares de corta extensión en que se plantan hortalizas, legumbres y árboles frutales, con una capacidad no superior a dos hectáreas.

No importa que el huerto parroquial no esté anejo a la Iglesia o casa parroquial para que esté exento de impuestos⁸.

Ante la instancia de un cura párroco solicitando exención de impuestos para una finca rústica destinada a huerto parroquial, la Dirección General de Impuestos Directos acordó denegar la petición por no estar tal finca aneja a los edificios parroquiales. Contra el acuerdo reclama oportunamente el párroco ante el Tribunal Económico-Administrativo Central que estima el recurso.

Declara el fallo que sobre el particular nada dice el art. XX del Concordato de 1953, pero que el Real Decreto de 23 de mayo de 1845 sobre contribución territorial dispuso en el núm. 1 del art. 3 la exención para los huertos o jardines adyacentes o destinados al servicio o recreo de los párrocos u otros ministros de la Iglesia católica, disposición que no fue derogada en el Concordato de 1851, ni por el Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859, definiendo lo que debía entenderse por huerto parroquial el Decreto de 4 de enero de 1867.

Basándose en todo ello y en el hecho evidente de que la mayoría de tales huertos no están precisamente adosados a la casa o templo parroquial, se admite y estima la reclamación.

Sólo una finca puede considerarse huerto parroquial a efectos tributarios⁹

Ante una reclamación presentada por un párroco por no habersele concedido exención de contribución territorial a dos fincas rústicas que declaró como de la parroquia, el Tribunal Económico-Administrativo Central acuerda concederla a una y denegársela respecto a la otra.

⁷ Acuerdo de 19 de abril de 1966.

⁸ Acuerdo de 26 de abril de 1966.

⁹ Acuerdo de 26 de abril de 1966.

La base jurídica en que se apoya la decisión es que el art. XX del Concordato, párrafo 1.º letra e), al declarar exentos “los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados” siempre que no estén destinados a un uso lucrativo debe entenderse así: 1) que no debe confundirse entre huerto, jardín, o dependencia, y una finca rústica con cultivo agrícola; 2) que aunque los términos “huertos, jardines y dependencias” están usadas en plural, no por ello hay que deducir que la exención comprende todas las fincas que tenga o pueda tener el párroco, sino que están así expresadas por concordancia gramatical con la frase “inmuebles arriba enumerados”.

La destinación al culto de los bienes inmuebles ha de ser directa para poder gozar de exención tributaria¹⁰.

La administración de capellanía conventual solicitó exención de contribución para finca rústica propiedad de la misma y destinada a levantar sus cargas espirituales. La Dirección General de Impuestos directos denegó la petición, contra la que recurre la parte interesada en base al art. XX del Concordato.

El Tribunal Económico-Administrativo Central desestima la reclamación sentando los siguientes principios: 1) Que en nuestro derecho histórico específico de capellanías no existió nunca precepto legal expreso de exención de contribución para los predios propiedad de dichas personas jurídicas, pues como tales personas jurídicas independientes de la Iglesia las viene a reconocer el propio art. XII el actual Concordato. 2) Que tampoco en las leyes de 29 de diciembre de 1910 (n.º 3 y 11 del art. 14) y 2 de marzo de 1939 se hace exención expresa de tales personas jurídicas, siendo tales disposiciones los antecedentes inmediatos del párrafo 1.º del art. XX del Concordato hoy vigente. 3) Que tal art. XX no vale para fundar la petición por los siguientes motivos: a) porque no puede comprenderse en él una finca rústica destinada y dedicada al cultivo de naranjos; b) porque en el dicho artículo no se habla para nada de capellanías, cosa que se hace en el art. XII; c) que la exención fiscal se concede a la aplicación directa o finalidad inmediata de los bienes inmuebles para el culto católico, no pudiendo ver tal cosa en una explotación agrícola cuya finalidad genuina es obtener rendimiento económico, productos o rentas, incluso cuando con ellos se hayan de sufragar las cargas u obligaciones espirituales y piadosas de la capellanía.

LUIS PORTERO

¹⁰ Acuerdo de 24 de mayo de 1966.